



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Ciudad de México a 09 de febrero de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D incisos b) e i), y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo ideal en el ejercicio del poder legislativo -como productor de normas que constituyen un sistema jurídico- sería siempre expedir leyes que atiendan los criterios de racionalidad, tales como dotar a las normas de plenitud, coherencia y autonomía.

Sin embargo, no siempre se alcanza ese objetivo, por lo cual, al no lograr la plenitud, se presentan “lagunas”; al no conseguir la autonomía, se presentan redundancias o sobrerregulaciones, y al no obtener coherencia, se presentan antinomias o contradicciones.

Acerca de las antinomias -o contradicciones normativas- se pueden entender, según Riccardo Guastini¹, como alguno de los modos siguientes:

¹ Guastini, Riccardo. *Antinomias y Lagunas*. En línea. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11388/10435>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

- a) Siempre que en un sistema jurídico un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien,
- b) Siempre que en un sistema jurídico un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema.

A nivel local, podemos advertir que diversos supuestos normativos regulados en la Constitución de la Ciudad de México se han plasmado de forma idéntica en las leyes secundarias de la materia. Sin embargo, el problema se encuentra cuando al momento de reformar la Constitución, se omite también modificar las leyes secundarias, generando antinomias e incertidumbre.

Un caso específico, que ejemplifica lo descrito con anterioridad, es el artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México relativo al proceso de reformas a la Constitución, pues el Reglamento aún señala que para que las reformas a la Constitución sean admitidas se requiere el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Congreso, situación que fue derogada del artículo 69 la Constitución de la Ciudad de México en julio de 2019, en cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.

Por ello, el objetivo de esta Iniciativa es corregir la antinomia que se presenta entre la Constitución local y el Reglamento del Congreso local, armonizando ambos ordenamientos y dotando de coherencia dichas normas.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que en el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 05 de febrero de 2017, se estableció como requisito para admitir a discusión reformas a la propia Constitución local, el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Para mayor ilustración se transcribe el precepto normativo referido:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



**TÍTULO OCTAVO
DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL**

**Artículo 69
Reformas a la Constitución**

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.

3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.

4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.

5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución.

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

El énfasis es propio.

2. Que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que era inconstitucional establecer indebidamente un procedimiento para admitir a discusión las reformas a la propia Constitución local.²

Para mayor ilustración se transcribe el texto referido:

² Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. En línea. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

890. Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en virtud de que en el Apartado C, Subapartado 2, de la Sección VI de este fallo se concluyó que **el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México es inconstitucional al establecer indebidamente un procedimiento para admitir a discusión las reformas a la propia Constitución local**, procede declarar también la invalidez de las siguientes porciones normativas del propio artículo 69 que se refieren a la “admisión” de las iniciativas de modificaciones a la Constitución Capitalina:

- Del numeral 2, la porción “Una vez admitidas”
 - Del numeral 3 la porción “admitidas”
 - Del numeral 4, la porción “admitidas”
 - Del numeral 6, la porción “serán admitidas de inmediato para su discusión y”
- El énfasis es propio.**

3. Que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte, el 26 de julio de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 143, un Decreto por el que se derogaron diversas porciones normativas de la Constitución de la Ciudad de México, entre las cuales se suprimieron sobre el artículo 69:

- El numeral 1,
- Respecto al numeral 2, la porción normativa "una vez admitidas",
- Respecto al numeral 3, la porción normativa "admitidas",
- Respecto al numeral 4, la porción normativa "admitidas" y
- Respecto al numeral 6, la porción normativa "serán admitidas de inmediato para su discusión”.

Para mayor ilustración se transcribe el precepto normativo referido:

TÍTULO OCTAVO ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

Artículo 69 Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

- 1. (Se deroga)**
- 2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente.*
- 3. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.*
- 4. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.*
- 5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución.*

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

El énfasis es propio.

4. Que el actual artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, si bien señala que las iniciativas de reforma a la Constitución local observarán el procedimiento previsto en el artículo 69 de la propia Constitución local, aún hace referencia a la votación requerida para admitir a discusión las reformas a la Carta Magna local, lo cual evidentemente no contempla la reforma del 26 de julio de 2019 que derogó dichas porciones normativas.

Para mayor ilustración se transcribe el precepto normativo referido:

Artículo 110. *En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:*

I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;

II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;

III. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;

IV. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Congreso de la Ciudad;

V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas por la Constitución Local;

VI. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum;

VII. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso;

VIII. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante;

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

*IX. La Sala Constitucional de la Ciudad de México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, en los términos de la ley y el presente reglamento, y X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, **serán admitidas de inmediato para su discusión** y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.*

El énfasis es propio.

5. Que para evitar antinomias o contradicciones entre el texto plasmado en la Constitución de la Ciudad de México y en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es necesario armonizar y derogar las porciones normativas del Reglamento que aún hacen referencia a situaciones suprimidas en la Constitución.

6. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 110. En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:</p> <p>I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;</p> <p>II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;</p> <p>III. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;</p> <p>IV. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los</p>	<p>Artículo 110. En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:</p> <p>I. Derogado;</p> <p>II. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;</p> <p>III. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;</p> <p>IV. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad;</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

<p>integrantes presentes del Congreso de la Ciudad;</p> <p>V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas per la Constitución Local;</p> <p>VI. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum;</p> <p>VII. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso;</p> <p>VIII. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante;</p> <p>IX. La Sala Constitucional de la Ciudad de México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, en los términos de la ley y el presente reglamento, y</p> <p>X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>	<p>V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a la Constitución Local;</p> <p>VI a IX. ...</p> <p>X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 110. En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:

I. Derogado;

II. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;

III. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;

IV. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los **miembros** presentes del Congreso de la Ciudad;

V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a la Constitución Local;

VI a IX. ...

X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

8EA6AE5D31B24D1...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO